

SECRETARIA. Suarez Tolima, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de Pertenencia junto con la solicitud de amparo de pobreza, instaurada por la señora MELFY VERA SOSA, apoderado judicial Dr. NENCER CARDOSO SÁNCHEZ, en contra de ORLANDO BOTINA LONDOÑO, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00231-00, folio 369 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.


JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00231-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, instaurada por **MELFY VERA SOSA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO BOTINA LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 376 del C.G.P.).

Revisada la misma observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Frente a la naturaleza jurídica del proceso de servidumbre y legitimación por activa:

El artículo 376 del Código General del Proceso, respecto del trámite de los procesos de servidumbre, indica:

“Artículo 376.- Servidumbres.

En los procesos de servidumbre se deberá citar a las personas que tengan **derechos reales** sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda...” (Negrilla fuera del texto original).

Entiéndase por **Derechos Reales** a la luz del artículo 665 del Código civil como:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el **de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca**. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 905 del Código Civil Colombiano, indica:

"ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, resto del artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si un predio se halla destituido de ~~toda~~ comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, **el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en** cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

Al respecto, la Corte Constitucional refiriéndose al artículo anteriormente citado, determinó que la modalidad de servidumbre

"fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio." (Sentencia C-544 de 1997).

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su libro "Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos" sexta edición, editorial Temis, señala:

"Sección V. Procesos de Servidumbres

15. Partes

La demanda deberá promoverse por el titular de uno cualquiera de los predios, sirviente o dominante y, en todo caso, debe citarse de oficio o a petición de parte, a quienes tengan derechos reales sobre los predios. Es decir, se trata de un caso de litisconsorcio propio, dado que la pluralidad de las partes está ordenada en la misma ley.

(...) El titular del predio dominante generalmente demanda para que se imponga o modifique una servidumbre, y aunque rara vez lo haga, también tendría interés en solicitar la extinción."

De lo expuesto, para la servidumbre surge una relación entre dos inmuebles y constituye su objeto la restricción a las facultades de disposición que generalmente tiene el propietario de uno de ellos (el sirviente), en beneficio del dueño del otro (el dominante), encontrándose legitimados para intervenir en un proceso como el de imposición de servidumbre, los propietarios de los predios sirviente y dominante.

Dicho en otras palabras, en un proceso de servidumbre necesariamente debe existir dos predios, **el dominante**, quien se beneficia del gravamen y el **sirviente** sobre el cual recae, lo que resulta a penas lógico que quien promueva la demanda de imposición de servidumbre a favor de su predio, sea el propietario con derecho real de dominio sobre el mismo, de ahí que, la norma exija la citación de las personas con derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.

En el caso de marras, la señora **MELFY VERA SOSA** en calidad de demandante, solicita la imposición de la servidumbre de tránsito vehicular en beneficio del predio de una extensión aproximada de 900 metros, denominado finca "Los Mirtos", ubicado en la vereda Batatas de esta municipalidad, del cual aduce ser la poseedora y encontrarse en trámite un proceso de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio a su favor, del cual no se allega una sentencia en la que se

declare la propiedad, siendo hasta esta instancia una mera expectativa sujeta a la resulta del proceso.

Es decir, la demandante no adjunta el título que acredite la propiedad del predio dominante, derecho real que la legitima para la interposición de la demanda, requisito especial para este tipo de proceso.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante **allegue el documento que acredite tener un derecho real** (derecho de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, y el de hipoteca) **sobre el bien inmueble dominante, debiendo aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria tanto del predio sirviente como dominante de forma actualizada**, en aras de probar la existencia jurídica y material de los predios.

2. Poder.

El artículo 74 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”
(Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, consagra:

“Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)” (Negrilla fuera del texto original).

El profesional del derecho allega junto con la demanda, un poder suscrito con la antefirma de la señora **MELFY VERA SOSA**, el cual no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213¹ del 2022, ni tampoco con los del artículo 74² del Código General del Proceso, **por cuanto no se allegó comprobante del**

¹ Artículo 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

² Artículo 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

envió del mensaje de datos de la demandante al profesional del derecho, ni el poder cuenta con nota de presentación personal.

3. Cuantía

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del Código General del Proceso, a fin de determinar la cuantía, la competencia y el trámite a surtir, se debe allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial.

Así las cosas, solo se aportó como prueba el recibo del impuesto predial del predio que pretende sea dominante, denominada finca "Los Mirtos", ubicado en la vereda Batatas de esta municipalidad y no del predio del propiedad del demandando, siendo este el predio sirviente.

4. Dictamen Pericial

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, que señala que:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días" (Negrilla fuera del texto original)

Se pone de presente a la parte actora que atendiendo lo dispuesto en el artículo transcrito, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, razón por la cual, de solicitar la inspección judicial con perito deberá allegarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

Advierte el despacho que la parte demandante aporta como anexos dos dictámenes periciales, **los cuales tienen una finalidad distinta a la ordenada para esta clases de procesos**, pues el primero tuvo por objetivo subsanar otro informe y determinar la existencia de vestigios de la servidumbre de tránsito vehicular entre el predio del señor ORLANDO BOTINA LONDOÑO, propietario denominado antes "San Carlos, hoy San Roque o Lote 3" identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 357 – 00238224 y Predio del señor RODRIGO URIZA QUINTANA, denominado "La Cabaña - Lote 2" identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria 357 – 0026839, junto con otro informe dirigido a la INSPECCION DE POLICIA, dentro del proceso de perturbación a la posesión promovido por el señor JAIRO ANTONIO VALENCIA Y OTROS. Los dictámenes allegados nada tienen que ver con el objeto del presente proceso.

Por otro lado, se resalta que dentro de los requisitos especiales de la demanda de servidumbre contemplada en el artículo 376 del Código General del Proceso, respecto del trámite de los procesos de servidumbre, indica que junto con la demanda se

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

deberá acompañar **el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.**

Así las cosas, la demanda presentada **se deberá acompañar con el dictamen cuyo objeto principal verse sobre la constitución de la servidumbre**, el cual deberá ajustarse a las previsiones del artículo 226 del Código General del proceso, y contar con su respectiva inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, en concordancia con la Circular No. DESAJIBC19-2 del 20 de febrero del 2021.

Se advierte a la parte demandante que el hecho de presentar la solicitud de amparo de pobreza junto con la demanda, no se exime por sí misma, de cumplir con los requisitos generales y especiales de cada tipo de proceso.

De conformidad al ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, debiendo presentar la demanda nuevamente integrando en ella los aspectos conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexo a través del correo institucional del Juzgado.

De la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** a la luz de lo consagrado en el artículo 153 del Código General del proceso, **se resolverá en el auto admisorio de la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, instaurada por **MELFY VERA SOSA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ORLANDO BOTINA LONDOÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL

Juez

³ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bdb97bc3da832598c1aabf4bdc1bf6d222286adba0dc88f727b335584b5dd4**

Documento generado en 22/09/2022 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>